|  |
| --- |
| **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTES:** SM-JDC-550/2021 Y SM-JDC-554/2021 ACUMULADOS  **ACTORES:** JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ OJEDA Y PAOLA DE LA LUZ ACEVES FLORES  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA |

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución impugnada en atención a que el propio Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática reconoce el error que se cometió por el partido al solicitar el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de León Guanajuato.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ……………………………………………………………………… | 1 |
| **1. ANTECEDENTES DEL CASO**……………………………………………… | 2 |
| **2. COMPETENCIA**……………………………………………………………… | 4 |
| **3. ACUMULACIÓN** …………………………………………………………….. | 4 |
| **4. PROCEDENCIA** ……………………………………………………………... | 5 |
| **5. ESTUDIO DE FONDO** |  |
| **5.1.** Materia de la controversia …………………………………………. | 5 |
| **5.2.** Decisión……………………….……………………………………… | 6 |
| **5.3.** Justificación de la decisión……...…..……………………………… | 7 |
| **8. RESOLUTIVOS**..…………………………………………………………........ | 11 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ley de Medios*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| ***Órgano de Justicia:*** | Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática |
| ***PRD:*** | Partido de la Revolución Democrática |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| ***Instituto local*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Guanajuato.

**1.2. Acuerdo del *PRD*.** El nueve de marzo el Pleno Ordinario del Consejo Estatal del *PRD* en el estado de Guanajuato, emitió un acuerdo mediante el cual fueron aprobadas las personas que integrarían las planillas que fueron postuladas para contender bajo las siglas de dicho partido en el proceso electoral actual para integrar los ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**1.3. Registro de planillas.** En la sesión especial del cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/100/2021 mediante el cual se registraron las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, propuestos por el *PRD* para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo quedaron registrados como candidata a presidenta municipal y segunda regidora propietaria Paola de Luz Aceves Flores y como primer regidor propietario José Antonio Rodríguez Ojeda, de la planilla para contender por el ayuntamiento de León, Guanajuato.

**1.4. Juicio local.** Inconformes con la determinación asumida por el *PRD* en la designación de candidaturas, el ocho de abril, María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez interpusieron ante el *Tribunal Local* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, quedando radicados con los números de expedientes TEEG-JPDC-50/2021 y TEEG-JPDC-51/202.

**1.5. Acumulación.** Mediante acuerdo de veinte de abril, dictado en los autos del expediente TEEG-JPDC-50/2021, se decretó la acumulación del diverso juicio TEEG-JPDC-51/202, pues en ambos se impugnaba el mismo acto.

**1.6. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El *Tribunal Local* mediante acuerdo de veinticuatro de abril, declaró improcedentes los medios de impugnación por no haberse agotado el principio de definitividad, y ordenó reencauzar las demandas al órgano partidista competente.

**1.7. Resolución intrapartidista.** El *Órgano de Justicia* mediante resolución de cuatro de mayo, resolvió los medios de impugnación de María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, en el sentido de acumular los expedientes AG/GTO/51/2021, AG/GTO/52/2021 y AG/GTO/53/2021 y declarar fundados pero inoperantes los motivos de agravio.

**1.8. Escrito ante el *Tribunal Local*.** María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, presentaron un escrito el siete de mayo, en los autos del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado, en el cual le señalaron al *Tribunal Local*, que, atendiendo a lo resuelto por el *Órgano de Justicia*, ordenaran al Consejo General del *Instituto local*, los incorporaran como candidatos del *PRD* en la planilla de León, Guanajuato.

**1.9. Acuerdo de Presidencia del *Tribunal Local*.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, entre otras cuestiones, determinó que no daba lugar acordar la petición.

**1.10. Juicio federal SM-JDC-449/2021.** Inconformes con lo anterior, el doce de mayo, María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se reencauzó al *Tribunal Local* el quince de mayo al considerar que debía agotarse la instancia local.

**1.11. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de mayo, dictado por el *Tribunal Local*, en el Asunto General del Pleno con número de expediente TEEG-AGP-01/2021, resolvió el medio de impugnación de María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, en el cual determinaron declarar como inoperantes e infundados los agravios del referido medio de impugnación.

**1.12. Juicio federal SM-JDC-501/2021.** Inconformes con lo anterior, María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional, quedando registrado con la clave SM-JDC-501/2021.

El veintiocho de mayo este órgano jurisdiccional emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó revocarel acuerdo plenario de diecinueve de mayo, dictado por el *Tribunal local*, en el Asunto General del Pleno con número de expediente TEEG-AGP-01/2021, así como en lo que fue materia de impugnación el diverso acuerdo de fecha de nueve de mayo, dictado por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado.

Asimismo, ordenó al *Tribunal Local* diera trámite al escrito que María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez presentaron el siete de mayo, como medio de impugnación, y resolviera en el término de veinticuatro horas.

**1.13. Sentencia impugnada**. El *Tribunal Local* mediante fallo de fecha treinta de mayo resolvió el juicio TEEG-JPDC-188/2021, en el cual revocó la determinación emitida por el *Órgano de Justicia* dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, en lo que fue materia de impugnación, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, ordenó al Consejo Estatal Electivo, Dirección Estatal Ejecutiva y a la representación ante el Consejo General en el *Instituto local* todos del *PRD*, realizaran las gestiones conducentes para sustituir las candidaturas de José Antonio Rodríguez Ojeda como primer regidor propietario y Paola de la Luz Aceves Flores como segunda regidora propietaria por la de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza.

**1.14. Juicios federales.** Inconformes con dicha determinación los actores, promovieron los juicios que hoy nos ocupan.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* en la cual revocó una resolución del *Órgano de Justicia,* y en consecuencia se sustituyó a los hoy actores de la planilla postulada por el *PRD* para contender por el ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de medios*.

**3. ACUMULACIÓN**

Estos juicios guardan conexidad, ya que controvierten la misma sentencia emitida el pasado treinta de mayo por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-554/2021 al diverso SM-JDC-550/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**4. PROCEDENCIA**

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión[[1]](#footnote-1).

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la controversia.**

**Antecedentes relevantes al caso.**

El pasado nueve de mayo, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* en atención a un escrito presentado por María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez, les señaló que no daba lugar acordar la petición respecto a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su registro como candidatos en la planilla del *PRD* al ayuntamiento de León, Guanajuato.

Esto pues, la determinación del *Órgano de Justicia* fue en el sentido de no solicitar ninguna modificación al *Instituto local*, porque dentro de sus razonamientos expresó que existe una falta de vinculación de ese órgano intrapartidario para poder ordenar al órgano público local electoral de Guanajuato, revoque el acuerdo de registro para realizar una sustitución de candidatos, ya que eso correspondería al *Tribunal local* en razón a que la justicia intrapartidista se encuentra circunscrita a los miembros y órganos del propio partido, por lo que si estaban inconformes con tal decisión podían impugnar la misma en términos previstos de la ley.

Por instrucción de esta Sala Regional[[2]](#footnote-2), se ordenó al *Tribunal Local* diera trámite al escrito que María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez presentaron el siete de mayo, como medio de impugnación, y resolviera en el término de veinticuatro horas.

**Sentencia impugnada.**

El *Tribunal local* determinó revocar la resolución del *Órgano de justicia* al considerar que no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior ordenó al Consejo Estatal Electivo, a la Dirección Estatal Ejecutiva y a la representación ante el Consejo General del *Instituto local* todos del *PRD*, realizaran las gestiones necesarias para que previo análisis de procedencia, se realice la sustitución de las candidaturas a la primera y segunda regidurías a favor de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza, vinculando para ello al Consejo General del referido instituto para que recibida la documentación en el plazo de veinticuatro horas emita el acuerdo correspondiente.

**Pretensión y planteamiento.** Inconformes con lo resuelto José Antonio Rodríguez Ojeda y Paola de la Luz Aceves Flores, pretenden se revoque la resolución impugnada haciendo valer los siguientes motivos de disenso.

* Que en la resolución impugnada el *Tribunal local* no revisó de forma adecuada la normatividad interna del partido, así como la legalidad del acuerdo 158/PRD/DNE/2021 de veintinueve de marzo por el cual la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* incluyó como candidatos a primer regidor propietario y segunda regidora propietaria a María Guadalupe Nicasio Meza y a José Luis Fonseca Meléndez.
* Que los actos de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* en específico el acuerdo 158/PRD/DNE/2021 carece de legalidad ya que le corresponde a los Consejos Estatales y Municipales resolver sobre la elección de candidaturas.
* Que debe prevalecer en sus términos el acuerdo del Consejo General del *Instituto local* mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas postuladas por el *PRD* a los ayuntamientos de dicha entidad.
* Que no se consideró en la resolución impugnada el escrito de tercero interesado.

**Cuestión a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si es correcta o no la determinación del *Tribunal Local*.

**5.2 Decisión**

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en atención a que el propio *Órgano* *de justicia* reconoce el error que se cometió por el partido al solicitar el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, por el *PRD*; aunado a que los argumentos de los promoventes son ineficaces para controvertir las consideraciones del *Tribunal local*.

**5.3.** **Justificación de la decisión**

**5.3.1. Caso concreto**

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* señaló como agravio de los promoventes, la falta de congruencia en la determinación asumida por el *Órgano de Justicia,* pues en un primer término declaró fundado sus agravios, es decir les concedía la razón pero por otro lado, determinó la inoperancia de los mismos argumentando que ya no podía solicitar su registro, señalando que en su caso le correspondía a ese *Tribunal local* el revocar los acuerdos del Consejo General del *Instituto local*.

Estimó fundado el agravio señalando una indebida fundamentación y falta de congruencia en la determinación asumida por el *Órgano de Justicia*, ello pues en esencia consideró que en una primera conclusión el *Órgano* *de* *Justicia* concede la razón a los promoventes y posteriormente les dice que es improcedente lo solicitado basándose en premisas que el *Tribunal local* consideró equivocadas.

Consideró que controvertir un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos, provoca que ese acto o resolución queden *sub judice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquellos.

Por lo que aún y cuando la ley electoral local establece una serie de restricciones para presentar las sustituciones de registro de candidaturas, en su resolución debió considerar ordenar que se realizara la sustitución del registro ante el Instituto, aún y cuando no se actualicen los supuestos legales que lo autorizan, ello atendiendo a las circunstancias particulares del caso y en protección de los derechos político-electorales de sus afiliados.

Así, consideró que fue incorrecto que en su resolución declarara fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por los promoventes aduciendo una incompetencia para solicitar la sustitución de las candidaturas en cuestión, ya que debió considerar el contexto particular del caso, por lo que resulta injustificado que no estableciera los efectos necesarios para restituir a los promoventes en su derecho a ser postulados.

Por otra parte, consideró que el órgano de Justicia fue omiso en estudiar investigar y en su caso fincar o deslindar responsabilidades en lo relativo a quién o quiénes autorizaron las sustituciones referidas en perjuicio de los derechos político-electorales de los promoventes.

Lo anterior, ya que desde el momento en que remitió el asunto a la instancia partidista mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril, el objeto de ello era para que investigara y se pronunciara respecto a la indebida sustitución de candidaturas dentro de la planilla para contender por el ayuntamiento de León Guanajuato, en razón a que desde aquel momento quedó claro que la materia de disenso no era el acuerdo emitido por el Consejo General, sino la sustitución sin prevención o justificación aparente de la parte accionante así como la indebida actuación de la representación y órganos del *PRD.*

A consideración de esta Sala Regional, las consideraciones vertidas por el Tribunal local en su sentencia se encuentran ajustadas a derecho, pues tal como lo refiere, el *Órgano de Justicia* reconoce en su resolución de cuatro de mayo lo siguiente:

*[…]*

***1.6. Acuerdo 158/PRD/DNE/2021****. Emitido el 29 de marzo por la Dirección Nacional, mediante el cual se aprobó por mayoría calificada de votos de quienes integran el referido órgano partidario, la designación de la candidatura de María Guadalupe Nicasio Meza, a la regiduría 2 del ayuntamiento de León, Guanajuato y la designación de la candidatura de José Luis Fonseca Méndez, a la regiduría 1 del ayuntamiento de León, Guanajuato.*

*[…]*

En efecto, como se puede advertir de la resolución partidista la dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* reconoce que la designación a las candidaturas a la primera y segunda regiduría del ayuntamiento de León, Guanajuato corresponden a José Luis Fonseca Méndez y María Guadalupe Nicasio Meza, al haber sido aprobadas por mayoría de votos.

Con independencia de lo señalado en el párrafo precedente, los agravios hechos valer por los promoventes del presente juicio ciudadano, en contra del acuerdo 158/PRD/DNE/2021 son inatendibles por lo siguiente.

El referido acuerdo se emitió el veintinueve de marzo, y de conforme a la cédula de notificación suscrita por el Presidente Nacional y la Secretaria General del *PRD* fue publicado en la página oficial de ese instituto político a las veintitrés horas con cinco minutos del mismo día[[3]](#footnote-3), por lo que, al no haber sido controvertido en tiempo y forma, lo ahí determinado esta firme respecto a sus efectos.

Por otra parte, los promoventes se limitan a señalar que debe prevalecer en sus términos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas postuladas por el *PRD* a los ayuntamientos de dicha entidad, sin realizar mayor argumento.

Sin embargo, para esta Sala Regional el acuerdo CGlEEG/100/2021, del Consejo General del Instituto local que concedió el registro de las candidaturas postuladas emitido el día cuatro de abril, en términos de lo referido en la sentencia impugnada y el acuerdo 158/PRD/DNE/2021, es producto de un acto viciado, por lo que es adecuado en caso de resultar procedentes los registros propuestos realizar su modificación.

Por otra parte, se debe destacar que la actora del juicio ciudadano SM-JDC-554/2021 refiere que no es procedente la sustitución ya que no se encuentra en el supuesto expresamente previsto por la legislación, en tanto que nunca ha renunciado.

Sobre el particular, se debe precisar que las razones por las cuales se está realizando la sustitución, efectivamente como ella lo señala no es por motivo de una renuncia, es porque el *Órgano de justicia* reconoció que ese derecho le corresponde a los promoventes de la instancia local y el mismo tribunal responsable es quien esta vinculando al instituto local para que se realice la sustitución, ese es el motivo.

Asimismo, ninguno de los actores controvierte la resolución del *Órgano de Justicia* que reconoció el error en el registro de las candidaturas.

Por último, con relación a que no se consideró en la resolución impugnada el escrito de tercero interesado, se debe estar a lo siguiente.

La Sala Superior a sostenido que los tribunales están facultados para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En relación a ello, el artículo 12[[4]](#footnote-4) de la *Ley de Medios* establece que son partes en los medios de impugnación, la parte actora, la autoridad responsable o partido político y la parte tercera interesada, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, el mismo ordenamiento en su artículo 17[[5]](#footnote-5) establece que los escritos mediante los cuales comparezcan los terceros interesados deben contener, en lo que interesa, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas y ofrecer y aportar pruebas.

Como puede advertirse, quien comparece con calidad de tercero interesado lo hace por tener interés en que prevalezca el acto impugnado y, por tanto, en que no se acojan las alegaciones de la parte actora, y la ley le requiere señalar la razón de ese interés y sus pretensiones.

Por lo anterior, el hecho de que el tribunal responsable no se hubiese pronunciado en el cuerpo de la sentencia respecto a los argumentos de su escrito de tercero no prejuzgó sobre su calificación, sino que se abocó analizar la designación y registro de las personas que hasta ese momento ostentaban una candidatura dentro de la planilla, los actores de la instancia local, acreditaron ante el órgano de justicia la existencia de una irregularidad de ese registro ante el Instituto Local y la responsable les concedió la razón al declarar fundados sus agravios, donde si bien se dijo incompetente para vincular a la autoridad administrativa, ello no disminuye la eficacia jurídica de esa resolución ni sus alcances, sin que estas expresas consideraciones sean controvertidas por el actor del juicio ciudadano SM-JDC-550/2021.

Así, de la lectura de la sentencia se observa que, a diferencia de lo que señala el impugnante, el *Tribunal Local* sí valoró la documentación que obraba en autos, sin embargo, una cuestión distinta es que se concluyera que de la misma se desprendía el derecho que tenían los promoventes ante esa instancia a ser registrados como candidatos, sin que el impugnante controvierta esas consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano SM-JDC-554/2021 al diverso SM-JDC-550/2021, por ser este último el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Visibles en sus respectivos expedientes principales. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente SM-JDC-501/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/ACUERDOS/ACUERDO-158_PRD_DNE_2021-DESIGNACIO%CC%81N-DE-AYUNTAMIENTOS-GUANAJUATO.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Articulo 404 de la ley electoral local. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 400 de la ley electoral local. [↑](#footnote-ref-5)